CAUSA: "ALEJANDRA EMILIA LUGO ARRUA S/ LESION Nº 438/2023".----------

A.I. Nº .....

VISTO: El conflicto de competencia, y;

CONSIDERANDO

COMPETENCIA. La Corte Suprema de Justicia – Sala Penal- es competente para conocer del procedimiento relativo a las contiendas de competencia.----------

El Código Procesal Penal, en el **CAPÍTULO II, Artículo 39. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1)…; 2)…; **3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia…"**, y en el **CAPITULO V, Artículo 335**. **CONFLICTO DE COMPETENCIA**. Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia.----------

De las constancias de autos, se observa los siguientes antecedentes:

Que por **proveído de fecha 29 de noviembre de 2023**, el Juzgado de Liquidación y Sentencia Nº 1 ha dispuesto: "*Notando la proveyente que conforme a la relación fáctica se desprende que las querelladas son menores de edad, por tratarse de alumnas de un Centro Educativo; remítase la presente causa al Juzgado Penal de la Adolescencia de turno, de conformidad a lo previsto en el Art. 224 de la Ley 1680/2001 Código Penal de la Niñez y la Adolescencia…..*".----------

Que por **providencia de fecha 5 de diciembre de 2023**, el Juez Penal de la Adolescencia, Abg. Mario Camilo Torres dispuso: "*Atento al proveído de fecha 29 de noviembre de 2023 dictado por la Jueza Penal de Liquidación y Sentencia Nº 1 Abg. Lourdes Peña, mediante el cual ordena la remisión de la presente causa a este juzgado, en virtud a que las querelladas son menores de edad y notando el proveyente que se trata de un hecho punible de acción penal privada no siendo esta magistratura competente para atender dichas cuestiones en atención a que este jugado es competente como Juzgado de Garantías Especializado en el Fuero Penal de la Adolescencia (etapa preparatoria), órdenese la devolución de estos autos al juzgado de origen, bajo constancias en los cuadernos de secretaría, sirviendo el presente proveído de suficiente y atento oficio*".----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Que, por **AINº 275 de fecha 15 de diciembre de 2023, el Juzgado de Liquidación y Sentencia Nº 1, Abg. Lourdes Peña** ha resuelto: *"....**DISPONER** la remisión de estos autos a la* a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia Sala Penal, de conformidad a lo que establece el art. 335 del Código de Procedimientos Penales….".----------

Competencia etimológicamente proviene de "*compelere"*, que significa lo que nos pertenece o corresponde, pudiendo ser definido, "como la potestad conferida a los jueces y tribunales de conocer y decidir en un caso concreto en particular aplicando las leyes e imponiendo penas al culpable como sucede en el campo penal". Es la porción de jurisdicción de los diversos órganos jurisdiccionales y también la aptitud que poseen para juzgar determinados casos. Es el ámbito de atribuciones del órgano. La regla es que la competencia sólo puede ser ejercida por sus propios agentes, es indelegable. No corresponde la representación o mandato salvo que la ley así lo autoricé. El Código de Organización Judicial manifiesta que los jueces y tribunales ejercerán jurisdicción dentro de los límites de su competencia.----------

La Contienda de Competencia tiene lugar cuando dos órganos jurisdiccionales del mismo tipo pretenden conocer de un mismo asunto o *rehúsan el conocimiento por ambos que nos les corresponde*. En el primer caso nos encontramos ante una cuestión de competencia positiva, en el **segundo ante una cuestión de competencia negativa.----------**

Ahora bien, de la lectura de autos puede inferirse que el conflicto se generó entre el Juzgado de Liquidación y Sentencia Nº 1, Abog. Lourdes Peña y Juzgado Penal de la Adolescencia, Abg. Mario Camilo Torres quienes se declararon incompetentes para entender el caso.----------

A los efectos de resolver la presente contienda, resulta imprescindible remitirnos a lo preceptuado en el Art. 422 del C.P.P: "*Querella. Quien pretenda acusar por un delito de acción privada deberá presentar su acusación particular ante el juez de paz o el tribunal de sentencia, por si o mediante apoderado especial, conforme a lo previsto en este código...*" ----------

Según la normativa legal citada precedentemente, y de las constancias de autos, surge que al tratarse de una querella de acción penal privada la misma debe ser presentada y por tanto tramitada ante el tribunal de sentencia. Asimismo debe darse cumplimiento a las reglas especiales establecidas en el art. 427 del CPP.----------

En atención a ello se concluye que al ser competente el Tribunal Unipersonal de Sentencia, en el presente caso, deberá remitirse el expediente a fin de que se sortee un nuevo Tribunal Unipersonal de Sentencia para que entienda respecto al mismo. **Es mi voto**. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Criterio sustentado en la Causa: ***"María Concepción Almada y otros s/ Violación de Domicilio y otros. Nº 627/2022***".----------

VOTO DEL MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Considero que corresponde **REMITIR LA CAUSA A LA MAGISTRADA LOURDES PEÑA,** por los siguientes motivos:----------

A fin de evitar reiteraciones innecesarias omito hacer un recuento de las actuaciones llevadas a cabo en la presente causa, ya que las mismas se encuentran trascriptas en el voto que antecede.----------

COMPETENCIA: La Corte Suprema de Justicia -Sala Penal- es competente para conocer del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, con sustento en los **Artículos 39 inciso 3 y 335 del Código Procesal Penal**; por tal motivo, corresponde avocarse al estudio y ulterior pronunciamiento sobre la cuestión planteada.----------

Para que exista una "contienda" de competencia debe necesariamente haber al menos dos magistrados o tribunales que de declaren competentes o incompetentes simultáneamente, tal como lo prescribe el **Art. 335 del Código Procesal Penal:** *"Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia*".-------

De la lectura de autos, surge que en la presente causa está siendo investigado un supuesto hecho punible de lesión, el cual tiene prevista una pena de hasta 1 año de pena privativa de libertad o multa, a su vez, el Art. 41 del C.P.P., dispone que la sustanciación del juicio por un hecho punible cuya sanción sea de hasta 2 años será competencia del tribunal unipersonal de sentencia. Si bien, la querellada es una menor de edad, el fuero penal de la adolescencia no cuenta con tribunales de sentencia, por lo que de conformidad a la normativa citada, corresponde que la magistrada Lourdes Peña (quien se desempeña como jueza penal de sentencia), sea la interviniente en el presente juicio, con la aclaración de que el mismo deberá llevarse a cabo bajo las reglas previstas en el Art. 427 del C.P.P. **ES MI VOTO**.----------

OPINION DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS

Me adhiero a la opinión del Ministro Preopinante, por compartir los mismos fundamentos en relación a la Competencia del Tribunal de Sentencia para entender en la presente causa debido a que el Fuero Penal de la Adolescencia no cuenta con Tribunales de Sentencia, pero en el punto concreto de la remisión de la causa me adhiero a la postura del Ministro Ramírez Candía, en razón de que ya se ha realizado el sorteo informático de asignación del Tribunal de Sentencia Unipersonal a cargo de la Jueza de Liquidación y

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Sentencia N° 1, Abog. Lourdes Peña, por lo tanto no es necesario realizar un nuevo sorteo para ese efecto. **ES MI OPINION**.---------

En base a las consideraciones vertidas precedentemente, y en base a los Arts. 39 inc. 3, 335, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL.

R E S U E L V E:

REMITIR, la presente causa a la Magistrada **LOURDES PEÑA,** Jueza de Liquidación y Sentencia N° 1, a fin de intervenir en el presente juicio; ***CAUSA: "ALEJANDRA EMILIA LUGO ARRUA S/ LESION Nº 438/2023***", con la aclaración de que el mismo deberá llevarse a cabo bajo las reglas previstas en el Art. 427 del C.P.P.----------

ANOTAR, registrar, notificar.----------

Ante mi:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 12 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 140 D.